



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 32

ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	250002315000 2020-01968 -00, proceso acumulado 250002315000 2020-01969 -00
ENTIDAD:	MUNICIPIO DE MADRID
ACTO:	DECRETOS 132 DE 18 DE MAYO DE 2020 y 133 DE 19 DE MAYO DE 2020
DECISIÓN:	ADICIÓN/ NO AVOCA CONOCIMIENTO

Encontrándose el presente asunto surtiendo el término de ejecutoria del auto de 26 de mayo de 2020 por medio del cual se resolvió no avocar del Decreto 132 de 28 de mayo de 2010, se advierte mediante providencia de 26 de mayo de 2020, enviada por correo electrónico el 28 de mayo de 2020, la magistrada Amparo Navarro López remitió con destino a este despacho, el proceso radicado bajo el No. 250002315000**2020-01969**-00, en donde se pretende el estudio a través del control inmediato de legalidad, del Decreto No. 133 de 19 de mayo de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL PARÁGRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 132 DE 18 DE MAYO DE 2020 'POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA'".

Luego entonces, como quiera que ese último acto general modifica parte del Decreto No. 132 de 28 de mayo de 2020, cuyo conocimiento correspondió a este despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se dispondrá la acumulación de los procesos identificados con los números 2500023150002020-01968-00 y 2500023150002020-01969-00, indicando que en adelante las actuaciones se deben radicar con la primera numeración.

De igual forma, en la medida que el auto de 26 de mayo de 2020 proferido por este despacho no se encuentra en firme, de acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 287 del Código General del Proceso¹, se procederá a su adición en el

¹ ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

sentido de pronunciarse respecto de la modificación que el Decreto 133 de 19 de mayo de 2020 realizó al inciso tercero del párrafo octavo del artículo tercero del Decreto 132 de 18 de mayo de 2020. Veamos:

1. Adición auto de 26 de mayo de 2020 proferido en el proceso 2020-01968

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 314 y 315 –num. 3– de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 136 de 1994 –art. 91 modificado por el art. 29 de la L. 1551/2012– y Ley 1801 de 2016 –art. 14 y 202–, así como también, atendiendo las instrucciones del presidente de la República previstas en el Decreto 636 de 6 de mayo de 2020, el alcalde del municipio de Madrid expidió el Decreto No. 133 de 19 de mayo de 2020, en el cual ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el inciso tercero del párrafo octavo del artículo tercero del Decreto 132 de 18 de marzo de 2020, en el sentido de que los establecimientos de comercio de las zonas especiales son las ubicadas en la carrera 5, carrera 6, carrera 21, carrera 22 y calle 12 del municipio de Madrid Cundinamarca, y no en la calle 5, carrera 6, carrera 12, carreras 21 y 22 barrio Sosiego del municipio de Madrid Cundinamarca, el cual quedara así:

‘PARÁGRAFO OCTAVO. Horarios establecimientos de comercio. Los establecimientos comerciales que están operando dentro de las excepciones establecidas en los artículos tercero y quinto del presente decreto, podrán prestar sus servicios desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Los restaurantes que presten domicilios atenderán a puerta cerrada desde las 8 a.m., hasta las 8:00 p.m. Se prohíben las ventas ambulantes.

Los establecimientos de comercio de las zonas especiales ubicadas en la carrera 5, carrera 6, carrera 21, carrera 22 y calle 12 del municipio de Madrid Cundinamarca, podrán prestar sus servicios desde las 10:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.

Los supermercados, fruvers, panaderías y cafeterías de las zonas especiales podrán prestar sus servicios de 6:00 a.m., hasta las 6:00 p.m., y los restaurantes a domicilio de 8:00 a.m., hasta las 8:00 p.m.

Los bancos y establecimientos financieros podrán prestar sus servicios desde las 9:00 a.m. hasta las 3:00 p.m.’

(...)”

Como se observa, en el acto transcrito el alcalde de Madrid modificó el inciso tercero del párrafo octavo del artículo tercero del Decreto 132 de 18 de marzo de 2020, en el sentido de establecer, conforme las instrucciones del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 y las facultades consagradas en las Leyes 136 de 1994 y 1801 de

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

2016, unos horarios para los establecimientos públicos exceptuados de prestar sus servicios durante el periodo de aislamiento.

En ese orden, conviene señalar que esa medida corresponde a una instrucción que el alcalde de Madrid adoptó para conjurar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y mantener el orden público, en ejercicio de atribuciones que el marco constitucional, legal y reglamentario le otorga como primera autoridad administrativa del municipio, para el ejercicio de la función de policía² –art. 315 de la C.P., L. 136 de 1994 y L.1801 de 2016–.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de funciones administrativas, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en el marco de un estado de excepción. Luego, como el acto que modificó el Decreto No 132 de 18 de mayo de 2020, no desarrolla un decreto legislativo expedido por el presidente de la República en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, no es pasible de control conforme lo indican las normas en cita.

En consecuencia, el despacho tampoco avocará conocimiento del Decreto No. 133 de 19 de mayo de 2020, expedido por el alcalde de Madrid, sin embargo, se advierte que estas consideraciones no impiden que la legalidad de ese acto, pueda ser controvertida a través de otro medio de control que disponga la Ley 1437 de 2011.

2. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho adicionará el auto de 26 de mayo de 2020, en el sentido de adicionar dos numerales en los cuales se indique (i) la acumulación de los procesos identificados con los números 2500023150002020-01968-00 y 2500023150002020-01969-00, indicando que en adelante las actuaciones se deben radicar con la primera numeración y además (i) que no se avoca conocimiento del Decreto 133 de 19 de mayo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Madrid.

En mérito de lo expuesto, el despacho No. 13 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR dos numerales al auto de 26 de mayo de 2020 de conformidad con lo señalado en este auto y en consecuencia la parte resolutive quedará así:

² C. Const. Sent. C-117 de 2006: “La función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.”

“PRIMERO: ACUMULAR los procesos identificados con los números 2500023150002020-01968-00 y 2500023150002020-01969-00, indicando que en adelante las actuaciones se deben radicar con la primera numeración.

SEGUNDO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto No. 132 de 18 de mayo de 2020 ““**POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA**”, expedido por el alcalde del municipio de Madrid, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto 133 de 19 de mayo de 2020 “**POR EL CUAL SE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL PARÁGRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO 132 DE 18 DE MAYO DE 2020 ‘POR EL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA’**” expedido por el alcalde del municipio de Madrid, para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde del municipio de Madrid, la cual se realizará a través de la secretaría de la subsección E, por medio de correo electrónico previsto por la autoridad departamental, quien a su vez deberá realizar una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público de este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la secretaría de la subsección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial y del Consejo de Estado, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
(...)”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia y previa anotación en el sistema, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada